



Albania, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Humberto Pacheco Álvarez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Alejandro Martínez Osorio</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00023-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Sustanciación No. 175</i>

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado Alejandro Martínez Osorio, manifestando que desconoce el lugar de habitación, trabajo, residencia u otra dirección en el que pueda ser notificado el ejecutado, adjuntando para ello, prueba de trazabilidad No. YP004893913CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, en la que consta el envío de la citación al demandado.

Para el caso, dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. De esa comunicación, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia, y sobre la entrega de ella en la dirección correspondiente, deberá expedir constancia. Ambos documentos, copia de la comunicación y constancia, deberán ser incorporados al expediente.

Para la solicitud que ahora se resuelve, se observa que por la parte actora se aporta (i) copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado, y (ii) impresión de pantallazo de trazabilidad web de la Guía No. YP004893913CO. Al auscultar esta impresión, ella contiene las anotaciones de "DEVOLUCIÓN (DEV)" y "devolución entregada a remitente" sin la indicación de la causal para ello.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud, porque la impresión de la consulta de trazabilidad web no corresponde a la constancia de entrega de la citación que debe expedir la empresa de servicio postal como lo exige el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291, la cual corresponde a una en la que el empleado de la empresa de servicio postal que acude a la dirección de quien debe ser notificado, deja consignado las incidencias de esa entrega (valga decir, que ha sido entregado y en ese evento deberá tomar la firma de quien recibe, o en caso de no poder hacerlo, señalará la causal de no entrega como desconocido, rehusado, no reside, dirección errada, etc), y en constancia de ello, la firmará. Además, nótese que en la impresión de la consulta de trazabilidad web no consta la causal de no entrega, esto es, que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, razones que se requieren precisar para efectos del emplazamiento del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

demandado, conforme lo exige el inciso primero del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

NEGAR el emplazamiento del demandado Alejandro Martínez Osorio, identificado con cedula de ciudadanía 1.078.748.371.

NOTIFÍQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b7ed076b349d33c61673b4d13c0d8d0ce27df840d5574762cdaf652df33d8**

Documento generado en 14/09/2022 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>